

BOLETÍN DE RELATORÍA

SEPTIEMBRE DE 2022

SALA CIVIL – FAMILIA

SALA LABORAL

SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

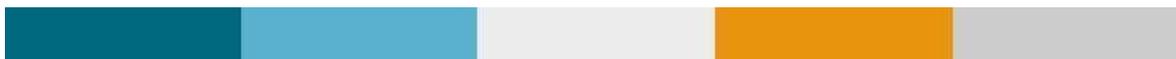
Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se extiende la invitación a la revisión de los índices anuales que se encuentran publicados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co>

JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ
Relator



SALA CIVIL - FAMILIA





EL AVALÚO DE LA INDEMNIZACIÓN POR SERVIDUMBRE, SE ESTIMA, DETERMINANDO LA EXTENSIÓN AFECTADA DE LOS PREDIOS A LADO Y LADO, EL VALOR DEL AVALÚO EL CONTRATO DE VENTA DE ESCRITURA COMO FUENTE PARA DETERMINAR EL PRECIO DEL TERRENO, BUSCANDO ESTABLECER EL VALOR COMERCIAL DEL BIEN, A PARTIR DEL ESTUDIO DE LAS OFERTAS O TRANSACCIONES RECIENTES

"Para el tribunal es correcto el argumento del señor juez de primera instancia de utilizar el contrato de venta recogido en la ESCRITURA PÚBLICA 249 del 15 de febrero de 2011 de la NOTARÍA ÚNICA DE GIRON, como fuente para determinar el valor del terreno, y no los dictámenes periciales, porque se cumple con lo mandado en el artículo 1° de la Resolución 620 de 2008.....El tribunal considera que en este punto la sentencia de primera instancia se ajusta a derecho en razón a que las normas a aplicar, como se dijo líneas atrás, son las vigentes para el momento en que se impone la servidumbre, que es cuando se causa el daño. Ahora, si con posterioridad a la servidumbre se causan daños al dueño del predio, está legitimado para presentar la correspondiente reclamación y ser indemnizado. Así se establece en el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009."

MAGISTRADO PONENTE: MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-005-2017-00257-02
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022
PROCESO: SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS

DECISIÓN: Se confirma la sentencia, aclarando la extensión del terreno afectado

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



LAS CONSIGNACIONES QUE EN DINERO SE HAGAN A LA CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES ASÍ TENGAN POR FINALIDAD EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, DEBEN REPUTARSE COMO ABONO, SI ES QUE SON INSUFICIENTES PARA DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

"Puestas de este modo la cosas, nada importa si la suma consignada se hizo con la intención de cancelar la deuda o solo con el propósito de levantar los embargos decretados, porque cualquiera que hubiere sido el pábulo, lo cierto es que estos dineros estaban destinados a cumplir, sino toda, sí parte de la orden impuesta en el mandamiento ejecutivo; no queda ninguna duda luego de la lectura de los pronunciamientos dirigidos al juzgado por la parte demandada y a los que se hizo referencia antes. No obstante, se insiste, el pago de capital con sus respectivos intereses moratorios debía hacerse hasta la fecha en que se realizó el depósito, pues hasta esta última persistió la mora, y, en efecto según la liquidación realizada por esta corporación, lo abonado en la cuenta bancaria del juzgado resultó, aunque por poco, insuficiente."

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-005-2018-00362-03
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022
PROCESO: EJECUTIVO

DECISIÓN: Se confirma parcialmente la sentencia de condena

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



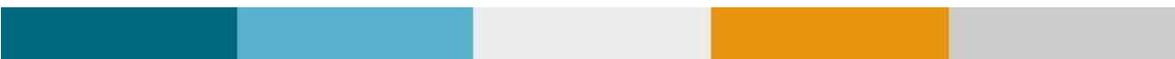
LA PARTE DEMANDANTE CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EXIGIR QUE SE IMPONGA UNA SERVIDUMBRE QUE EXISTE DE FACTO POR DÉCADAS Y QUE YA EXISTÍA CUANDO ADQUIRIÓ EL PREDIO, EN TAL CASO EL JUEZ, SOLO PODRÍA DECLARAR QUE EL PREDIO NO ESTÁ OBLIGADO A SOPORTARLA (DECLARACIÓN NUGATORIA), LO CUAL NO PARECE POSIBLE, PUES NO SE DIO A LA PARTE PASIVA LA POSIBILIDAD DE CONTROVERTIR UNA PRETENSIÓN ASÍ.

"Para esta Sala, la servidumbre en cuestión es una de tránsito de redes de conducción eléctrica y, ciertamente, como indica el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, compete a la entidad que va a tender las redes la facultad de actuar como demandante para conseguir del juez la imposición de una servidumbre de este tipo. No cabe duda, entonces, de que la legitimación en causa por activa se halla limitada por la ley misma y en esto tiene razón la señora jueza: la demandante carece de legitimación en causa por activa para exigir que se imponga una servidumbre que existe de facto por décadas y que ya existía cuando adquirió el predio. Tanto es así que el punto no resulta discutido por la parte demandante para acudir a la segunda instancia, pues, aunque vuelve y menciona esa pretensión, no expone argumentos en contra de la decisión de primera instancia y, más bien, reclama, para sustentar su recurso como argumento adicional, que la señora jueza no utilizó sus facultades oficiosas para resolver un conflicto agrario como este, de acuerdo con el artículo 281 del Código General del Proceso....En el caso presente ocurre que la servidumbre en discusión es una de facto, que no tiene título voluntario ni decisión judicial de constitución, pero que existe desde tiempos anteriores a la adquisición del inmueble por la demandante, con lo cual el servidor judicial, de oficio, solo podría declarar que el predio no está obligado a soportarla (declaración nugatoria), lo cual no parece posible, pues no se dio a la parte pasiva la posibilidad de controvertir una pretensión así, o podría regularla, lo cual podría entenderse de la pretensión tercera, si se hace una interpretación laxa, pues allí se pide "autorizar" a la ESSA la penetración en el predio con fines de mantenimiento, de la pretensión tercera, conforme con reglas que el juez pueda tomar de los hechos y las necesidades particulares del caso. Pero ninguno de estos aspectos ha sido discutido, o sometido al diálogo probatorio propio del debido proceso. Cuál sería el punto y recorrido de ese carreteable para transitar y si realmente la ESSA lo necesita; cuáles serían las restricciones que ambas partes tendrían, etc."

MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-002-2014-00017-02
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022
PROCESO: SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que accede a las pretensiones.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





CONFORME LA LEY DEL CONSUMIDOR, LOS DEMANDADOS, EN LAS RELACIONES DE CONSUMO, DEBEN RESPONDER POR LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO, FRENTE AL CONSUMIDOR O USUARIO, AUNQUE NO HAYAN CELEBRADO CON ÉL, EL CONTRATO EN CUESTIÓN

"Pues bien, una de estas excepciones se halla precisamente, en la Ley de Protección al Consumidor, que para proteger a la parte débil en las relaciones de consumo, impone la responsabilidad de todos los integrantes de la cadena de distribución de un producto o servicio frente al consumidor o usuario, con lo cual, resulta indiscutible que estas personas no pueden alegar, para defenderse, el hecho de no haber celebrado el contrato con el consumidor o usuario, lo que permite aducir que las personas fueron inmitidas en la relación contractual por ministerio de la ley. (Ley 1480 de 2011, artículos 3, parágrafo primero, 19 y 76). De este modo, el primer argumento de la sentencia, según el cual entre las partes procesales no se celebró el negocio en cuestión, no tiene la fortaleza que se le atribuye por la falladora, pues los demandados, en las relaciones de consumo, deben responder por las obligaciones del contrato, frente al consumidor o usuario, aunque no hayan celebrado con él el contrato en cuestión. Sin embargo, no es suficiente ese hallazgo para derribar la sentencia. El segundo argumento no tiene objeción. La señora jueza determinó que no era aplicable al caso la Ley de protección al Consumidor, pues quien demanda no puede catalogarse como un consumidor. Y ocurre que todo el fundamento de las pretensiones es el mencionado estatuto, inserto en la demanda de manera inusual e innecesaria. La norma invocada habla de relaciones de consumo y deben entenderse como tales aquellas que a las cuales se accede mediante contratación abierta al público por lo cual tienen acceso las personas en condiciones de masividad, circunstancia que les hace imposible discutir las estipulaciones de un contrato y, entonces, se imponen los contratos celebrados por adhesión o similares. La razón de ser de esta ley es, precisamente, la necesidad que advierte el sistema jurídico de proteger a la población en estas contrataciones propias de la vida actual."

MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-002-2019-00155-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que ordena proseguir con el trámite de la ejecución.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



ENTRATÁNDOSE DE PROCESOS DE SERVIDUMBRE, EL ACTOR SÍ ESTÁ HABILITADO PARA CUESTIONAR EL NEGOCIO, CUANDO ESTE PUEDE REPORTARLE UN PERJUICIO, COMO ES EL CAMBIO DEL TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO DEL BIEN PROMETIDO EN VENTA; Y LA CONSIGUIENTE IMPOSIBILIDAD DE PERSEGUIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA EJECUTADA.

"Aduce que el negocio contenido en el pagaré No. 001 creado el 31 de octubre de 2014 es simulado; y que con este las demandadas buscaron evadir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por DC & C S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, al distraer la titularidad del bien promovido en venta a través de su venta forzosa en el compulsivo. Dicha argumentación permite dilucidar con meridiana claridad, la legitimación en la causa por activa del demandante, en la medida que exhibe un interés claro, actual, real y concreto para obrar frente al negocio que acusa ficticio. Ciertamente, tal como lo advirtió en el líbello inicial, la ejecución contra su promitente vendedora en el proceso 2016-00331 y la persecución de sus bienes, particularmente del inmueble identificado con folio No. 300-290437 para su pago, impide a futuro el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato preparatorio, pues de realizarse la venta forzosa del bien y su consecuente adjudicación, es de presumir que perdería el objeto del negocio y por consiguiente, los recursos que destinó para su adquisición. En ese orden de ideas, emerge para la Sala que el actor sí está habilitado para cuestionar el negocio referido, pues se insiste, aquel puede reportarle un perjuicio, como es el cambio del titular del derecho de dominio del bien prometido en venta; y la consiguiente imposibilidad de perseguir el cumplimiento del contrato que celebró con la ejecutada, DC & C S.A.S. EN LIQUIDACIÓN."

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-011-2019-00372-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022
PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que niega la nulidad de los Actos de Asamblea.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



LA RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN DE UN ASOCIADO, LAS CALIFICACIONES SUBJETIVAS Y LOS EFECTOS ADVERSOS CAUSADOS POR LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE UNA COOPERATIVA, NO SON RAZÓN SUFICIENTE PARA LOGRAR SU ANULACIÓN.

En ese mismo sentido, ni el artículo 19, ni ninguna otra disposición de la Ley 79 de 1988 imponen a las Cooperativas, adoptar al interior de sus estatutos una secuencia u orden de las vías o acciones jurídicas con las que cuenta a su favor para obtener el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los asociados y, que se deben agotar previamente a la adopción de la sanción de exclusión; luego ante la ausencia de disposición alguna en esa dirección, nada se le puede reprochar a la demandada frente a su proceder, máxime cuando tampoco en los estatutos de la Cooperativa COTRANDER se supedita la aplicación de la causal de exclusión del asociado por mora mayor a 180 días en el pago de obligaciones pecuniarias, a la previa ejecución de vías alternativas para obtener el pago de la acreencia.

Siendo así y tal como lo dedujera el juzgador de primera instancia, ningún proceder arbitrario, ilegal o desviado de las normas estatutarias, ni mucho menos de las que orientan el régimen del Cooperativismo en este país, incurrió la Cooperativa accionada, que den pábulo para declarar la nulidad, inexistencia o ineficacia de las decisiones demandadas; aunado a que los calificativos de injustas, desconocedoras de los derechos fundamentales del asociado y, las consecuencias adversas que en la economía del demandante ocasionó la determinación de exclusión de la Cooperativa, no son estribo suficiente para lograr el quiebre de esas Resoluciones, como que cada una de ellas se adoptaron previo cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos y con sujeción de las normas internas de dicha Cooperativa, frente a las cuales el recurrente no encontró queja alguna en su aplicación.

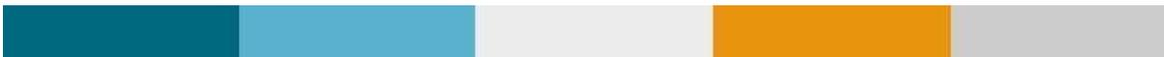
MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-009-2020-00057-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que niega la nulidad de los Actos de Asamblea.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SALA LABORAL





LOS APORTES AL SISTEMA PENSIONAL Y SU PERMANENCIA COMO CADETE EN FORMACIÓN EN LA ESCUELA MILITAR, NO SE CONSTITUYE EN TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIO, PUES ESTE DISTA SUSTANCIALMENTE DE LA «FORMACIÓN ACADÉMICA», TANTO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA SEMÁNTICA, COMO DE LA CIENCIA JURÍDICA.

"Para la ciencia jurídica, el tiempo de servicio se ha vinculado tradicionalmente a la ejecución de un trabajo o labor, entendido este como la actividad que en forma dependiente o independiente se suministra en favor de un tercero. Siendo las cosas así y contrario a lo sostenido por la parte demandante entre sus reparos, «tiempo de servicio» y «periodo de formación» no son términos equiparables, sino por el contrario, sustancialmente distintos. Ausente en el régimen que le resultaba aplicable a HERNANDO JOSÉ PATIÑO BELTRÁN norma alguna que le permitiera incorporar a su densidad de semanas, el periodo de permanencia en la Escuela de Formación de Cadetes, acudió a las propias del régimen exceptuado de las Fuerzas Militares en las que -dijo- permaneció por un periodo de 77,14 semanas. Sin embargo, al así plantearlo olvidó enteramente el promotor del litigio que el derecho laboral está regido por un principio bien conocido bajo el nombre de «inescindibilidad», según el cual las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto, deben, obligatoria e insoslayablemente, ser aplicadas en su integridad. Es decir, que no pueden ser fragmentadas para resolver un asunto con una porción de ellas y otra porción de otras, cual si se tratara de una legislación de diseño individual. Ello repudia y fulmina por completo la tesis que formula el demandante, pues se sustenta sobre una verdadera transgresión del principio de inescindibilidad, en tanto busca precisamente arrancar una solitaria norma del régimen exceptuado propio y exclusivo de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública (Decreto 4433 de 2004, Art. 7°), para inyectarla forzosamente a otro nicho normativo que le resulta completamente extraño, en este caso, la Ley 71 de 1988, en transición de la Ley 100 de 1993 y resolver así su situación pensional."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-006-2018-00227-02
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que niega las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



NINGUNO DE LOS MEDIOS PERSUASIVOS TUVO VOCACIÓN SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA JORNADA LABORAL Y POR TANTO, TAMPOCO EL SALARIO DEVENGADO, NI LA EVENTUAL PROPORCIÓN CORRESPONDIENTE, LO QUE CONLLEVA A LA DESTRUCCIÓN DE TODAS LAS CONDENAS, SALVO, LA DIRIGIDA A RECAUDAR EL PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PENSIONAL, EN TANTO PARA ELLO NO TIENE INCIDENCIA LA JORNADA LABORADA

"Así las cosas, para dar por acreditada la remuneración, así fuera en mero uso del salario mínimo legal, hubiera sido necesario acreditar también la jornada laboral. Es ese el criterio enseñado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es decir, que solo puede acudir a la presunción del salario mínimo legal cuando se observa acreditaba la jornada laboral ordinaria. Así lo hizo en sentencias SL3009 de 15 de febrero de 2017 y SL16528 de 26 de octubre de 2016, ambas del M.P. Gerardo Botero Zuluaga. Como lo advierte la jurisprudencia atrás reseñada, la demostración de la jornada laboral y el salario resultan de cardinal importancia para el éxito de las pretensiones y en esa medida, dado que esos elementos no fueron acreditados por la actora, incurrió el juzgador en el dislate que le enrostró la demandada, lo que necesariamente implicaba que no pudiera liquidar ninguna de las acreencias reclamadas, por lo que en ese sentido se revocará la decisión impugnada, esto es, para destruir las condenas impuestas a título de prestaciones sociales, intereses sobre las cesantías, compensación en dinero de las vacaciones, auxilio de transporte e indemnizaciones del artículo 65 del CST y del numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues todas ellas exigen para su liquidación la determinación precisa del salario devengado por la actora. En el mismo sentido resolvió este Tribunal, en sentencia de fecha 13 de agosto de 2021 proferida dentro del radicado único 68001.31.05.006.2017.00122.01 y radicado interno 356-2019."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-003-2019-00119-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se revoca parcialmente la sentencia, absolviendo a la parte demandada

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



NO PROCEDE EL TRASLADO PENSIONAL DEPRECADO, DADO QUE LA ACTORA OSTENTA LA CALIDAD DE PENSIONADA, SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA, QUE NO ES PRUDENTE REVERTIR TAL COMO LO ENSEÑA LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO OBSTANTE, SI EL ACTOR ESTIMA HABERSE CAUSADO UN PERJUICIO POR LA FALTA DE INFORMACIÓN, PUEDE DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN TOTAL DE PERJUICIOS A CARGO DE LA ADMINISTRADORA

"Con todo y la amplia jurisprudencia alrededor de la ineficacia del traslado cuya demanda puede hacerse en cualquier tiempo, dada su inmunidad frente al paso del tiempo pues no vale la prescripción para frustrar la acción, la misma no es posible si ya se reconoció el derecho pensional, como lo ilustra la sentencia SL373 de 2021 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo en la que se destaca que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, que no es razonable revertir o retrotraer, dado que no se puede borrar la calidad de pensionado toda vez que ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema conjunto....Ahora, la Alta Corporación en la SL 373 del 2021 expuso: no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora; alternativa que dicho sea de paso, no se presenta en el asunto, ya que las pretensiones invocadas por la señora: AMPARO ORTIZ PEÑUELA se enfocan a la ineficacia de la afiliación y el regreso de las cosas a su estado anterior para así pensionarse en el RPM, todo lo cual nos impide abordar el tema desde otra óptica, en resguardo del principio de congruencia dispuesto para preservar el derecho de contradicción y debido proceso."

MAGISTRADO PONENTE: LUCRECIA GAMBOA ROJAS
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-003-2020-00182-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Revoca la sentencia y se niegan las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



EL DECRETO 3146 DE 1996 Y LA LEY 90 DE 1946 CONSAGRÓ PARA LAS COMPAÑERAS PERMANENTES EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEDAD, HOY DE SOBREVIVIENTES, DERIVADA DEL FALLECIMIENTO DEL AFILIADO, BAJO EL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS, CUMPLIDOS POR LA HOY ACCIONANTE

"Las pruebas recaudadas en el plenario acreditan de manera fehaciente de la convivencia continua e ininterrumpida entre la demandante y el afiliado en calidad de compañeros permanentes por más de 3 años antes del deceso del causante, tan es así que obran pruebas tendientes demostrar tal convivencia necesaria para el reconocimiento deprecado, pues revisada la prueba documental y testimonios aportada se observa que (a) según los Registros Civiles de Nacimiento visible a folios 12 a 15, la pareja conformada por la demandante y el afiliado procrearon 4 hijos de nombres Juan Alberto Montero Fuentes (fecha de nacimiento 22/08/1959), Sandra Melinda Monteros (fecha de nacimiento 11/03/1962), Jackeline Montero Fuentes (fecha de nacimiento 24/10/1996) y Jimmy Rene Montero Fuentes (fecha de nacimiento 08/11/1968); (b) en audiencia del 30 de agosto de 1984, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga recepcionó los testimonios de Ofelia Gómez y José Manuel Rivera quienes declararon que conocieron a la demandante hace 8 y 10 años respectivamente, en razón a que eran vecinos, que les constaba que la demandante convivía en unión libre con el afiliado quien era el que sufragaba los gastos de la casa tales como manutención y vestuario, por lo que la demandante dependía económicamente de su compañero permanente (documentos aportados por Colpensiones).....Ahora, si bien la demandada ya había sufragado la pensión de sobrevivientes a favor de la cónyuge supérstite, lo cierto es que también debió reconocerla a la compañera permanente quien, reclamó en múltiples ocasiones el pago de la pensión a su favor como consta en la peticiones de los días 22 de mayo de 1996, el 18 de junio de 1998, 27 de diciembre de 2013 y 29 de marzo de 2018, las cuales fueron decididas con Resoluciones No. 002534 de 1995, No. 1948 de 1998 y No. GNR 304570 del 15 de noviembre de 2013."

MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-05-004-2018-00397-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



PRESUPUESTOS LEGALES EXIGIDOS PARA SER ACREEDOR A LA PENSIÓN POR ACTIVIDAD DE ALGO RIESGO

“No está de más recordar que la exigencia en esta clase de prestaciones de acreditar el cumplimiento de funciones que conlleven a la exposición de un alto riesgo, esta soportada precisamente en el trato preferencial para quien está en una posición especial, al respecto, en la sentencia CSJ SL3476-2016, reiterada en la CSJ SL3802-2020, la Corte adoctrinó.....En el anterior escenario fáctico, e insistiéndose que para acceder a la pensión especial de vejez por alto riesgo es necesario acreditar fehacientemente el hecho de que el trabajador desarrolló efectivamente alguna de las labores que la ley califica como tales, y que estuvo expuesto de manera directa y permanente al riesgo, y como en el presente caso ello no ocurrió según se analizó, resultan suficientes los argumentos esgrimidos para REVOCAR la sentencia de instancia, para en su lugar, absolver a la pasiva de la pensión especial. Con las consideraciones que anteceden queda concluida la competencia de la Sala. Sin costas en esta instancia al surtirse conjuntamente el grado de consulta.”

MAGISTRADO PONENTE: LUCRECIA GAMGOA ROJAS
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05.002.2019.00046.01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se revoca la sentencia y se niegan las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



CON FUNDAMENTO EN LA SÓLIDA JURISPRUDENCIA DE LA CSJ SALA DE CASACIÓN LABORAL, PARA LOS CASOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ O SOBREVIVIENTES, LAS CUALES ASEGURAN UN RIESGO, ES IMPRESCINDIBLE QUE LA CONVALIDACIÓN DE TIEMPOS SERVIDOS Y NO COTIZADOS POR FALTA DE AFILIACIÓN SE HAGA CON ANTERIORIDAD A LA CONFIGURACIÓN DE LA INVALIDEZ.

"Lo anterior, ha sido reiterado en las providencias CSJ SL21506-2017; CSJ SL4968-2020 y CSJ SL138-2022, entre otras. En el anterior escenario, no resulta procedente la convalidación de aportes deprecada y de contera la prestación pensional de invalidez a cargo de la AFP demandada, pues no fue objeto de discusión dentro de las instancias que el empleador de la actora no la afilió dentro del interregno de la relación laboral y los aportes fueron efectuados después de estructurada la invalidez, por lo que no pueden ser contabilizados para acreditar el requisito de semanas, conforme se explicó. Por lo argumentado, se confirmará íntegramente la sentencia apelada. Costas a cargo de la parte demandante vencida en recurso y favor de la demandada, conforme lo establecido en el art. 365 del CGP aplicable por remisión del art. 145 del CST. como agencias en derecho se fija la suma de un SMLMV."

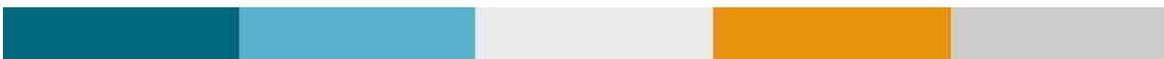
MAGISTRADO PONENTE LUCRECIA GAMBOA ROJAS
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05.001.2018.00400.01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que deniega las pretensiones de la demanda

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SALA PENAL





ENTRATÁNDOSE DEL DELITO DE CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, NO PROCEDE LA PRECLUSIÓN DE LA INDAGACIÓN, POR INCONSISTENCIA EN LA EJECUCIÓN DEL MISMO, PUES DICHA ETAPA NO HACE PARTE DE LA CONDUCTA POR LA QUE SE PROCEDE LA CUAL SE LIMITA A LAS DE TRAMITACIÓN, CELEBRACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

"Así las cosas, el juez de primer grado erró al negar la preclusión de la indagación por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, en especial, si el deber de responsabilidad de los servidores públicos de velar por la ejecución del contrato difiere de la protección del bien jurídico de la administración pública desde el punto de vista del reato en que provisionalmente se encuadró la conducta reprochada, ya que dicha obligación se predica de la etapa de ejecución contractual que no está inmersa en el aludido punible, al comprender solo las etapas de tramitación, celebración y liquidación. En ese orden de ideas, al estudiar los medios de convicción recopilados no se aprecia la estructuración de alguna irregularidad en la forma y contenido de la orden de servicios N° 41 del 24 de enero de 2014, distinto a lo que presuntamente pudiera haber sucedido respecto de algún sobrecosto o ilícita apropiación durante la ejecución, pero ello escapa a la delimitación jurídica del reato de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y, en consecuencia, acorde con lo argumentado por la agencia fiscal, esos hechos son objeto de indagación bajo otra cuerda procesal. Corolario de lo anterior, al salir avante la pretensión de la censura, se revocará parcialmente el auto impugnado en lo que atañe al delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, lo cual implica decretar la preclusión de la indagación a favor de Juan Ricardo Gélvez Reyes, Rafael Escobar Contreras y William Castellanos Motta por la presunta comisión de ese reato."

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS DIETTES LUNA
NÚMERO DE PROCESO: 2017-331
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022
DELITO: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES

DECISIÓN: Se revoca parcialmente el auto que concedió la preclusión de la investigación.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



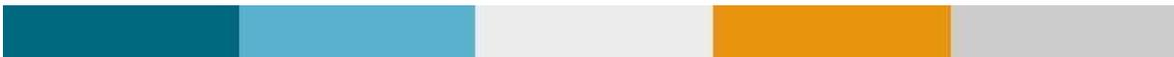
CORRESPONDE AL JUEZ SINGULAR PRONUNCIARSE SOBRE LOS BIENES INCAUTADOS CON FINES DE COMISO, CUANDO LA DECISIÓN ADOPTADA PONE FIN AL PROCESO.

"Ahora, a voces de los artículos 292 citado y 83 del Código Penal, para efectos de contabilizar el término prescriptivo a partir de la formulación de imputación, deberá observarse el tiempo igual a la mitad del máximo de la pena prevista, esto es: (i) para el primer delito 6 años y 9 meses (igual a 81 meses) que se cumplieron efectivamente el 26 de junio de 2018, quantum que deviene de la siguiente operación: el inciso primero prevé como pena máxima 108 meses pero debe sumársele la mitad de ese valor por virtud del inciso 3º ibidem, esto es, 54 meses, lo que arroja un total de 162 meses, guarismo del que se deriva el antes señalado y (ii) para el segundo reato, 7 años y 6 meses (igual a 90 meses) que fenecieron el 26 de marzo de 2019, que resultó de extraer la mitad de 180 meses como pena máxima prevista. Debe advertirse que para las calendas aludidas el proceso se encontraba surtiendo la etapa del juicio oral, sin que se hubiera anunciado siquiera el sentido del fallo, debiéndose desechar la teoría del opugnador que, al considerar que sus prohijados iban a ser absueltos debía darse prevalencia a la absolución, pues en realidad, en ese estadio procesal no era posible proferir sentencia. Texto del cual se extrae que la determinación de comiso debe, en principio, resolverse en la sentencia o en la decisión que pone fin al proceso, en tanto dicha medida tiene como objeto resolver un aspecto vinculado con el juicio de tipicidad y la declaratoria de responsabilidad, pues se trata de una declaración donde se define si los bienes pasan de forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación, por ser de propiedad de quien fuera declarado penalmente responsable y provienen o son producto directo o indirecto de la actividad delictual, o fueron usados o destinados en la concreción del hecho criminoso doloso. Determinación que, en todo caso, deberá estar precedida de un debido proceso que permita el contradictorio de las partes y de los terceros con interés en el bien objeto de la medida. Desde esta perspectiva, resulta evidente que erró el juez singular al considerar que no le correspondía pronunciarse sobre los bienes incautados con fines de comiso, pues la decisión que en ese momento estaba adoptando ponía fin al proceso."

MAGISTRADO PONENTE: PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
NÚMERO DE PROCESO: 2010-3727
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES

DECISIÓN: Se confirma la decisión que declara la preclusión de la investigación y se ordena pronunciarse de fondo sobre los bienes incautados

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





PROCEDE LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR EL DELITO DE FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, AL NO VERIFICARSE QUE LAS PROCESADAS DELIBERADAMENTE HUBIERAN DECIDIDO NO CUMPLIR OPORTUNAMENTE EL FALLO TUTELAR, LO QUE HACE INANE LA CONTINUACIÓN DEL DILIGENCIAMIENTO, PUES DEVIENE ATÍPICO SU ACTUAR.

"En ese sentido, la pieza procesal analizada, evidencia que el ingrediente subjetivo del desacato respecto de ZULIBETH CORTES CASTILLA, había sido descartado por la juez constitucional, desde mucho antes del 21 de agosto de 2020, cuando le fue practicado al señor Ricardo Ruiz el procedimiento de "RESECCIÓN O ENUCLEACIÓN TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PRÓSTATA [RTUP] O ADENOMECTOMÍA – RTU DE PRÓSTATA", que le fue ordenado por vía de tutela. Así, aun cuando la providencia del 10 de diciembre de 2019 no fue allegada por la fiscalía, no es posible considerar que su contenido no está acreditado, pues se encuentra inmerso en el auto del 2 de septiembre de 2020, en el cual, como se dijo ya, se aclaró el punto al destacar que la sanción por incumplimiento impuesta a Zulibeth ya había sido inaplicada, lo que permite derivar acreditado aquel pronunciamiento judicial que pasó por alto la cognoscente. En síntesis, está claro que, dentro de la actuación en comento, frente a las dos implicadas se descartó el dolo en cuanto al incumplimiento de la obligación impuesta en la sentencia del 13 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga dentro de la acción de tutela con radicado N° 68001- 4303-006-2019-00072, pues de hecho la juez constitucional inaplicó la sanción que les había sido impuesta, sin que se advierta que deliberadamente hubieran decidido no cumplir oportunamente el fallo tutelar, lo que hace inane la continuación del presente diligenciamiento, pues deviene atípico su actuar."

MAGISTRADO PONENTE: PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
NÚMERO DE PROCESO: 2019-6255
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL

DECISIÓN: Se revoca la decisión decretando la preclusión de la investigación por atipicidad

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



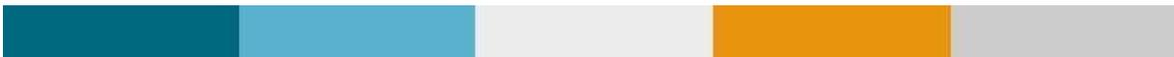
NEGATIVA DEL PERMISO PARA TRABAJAR DE UN INTERNO, AL NO ALLEGAR DOCUMENTACIÓN A FIN DE PODER CORROBORAR LAS LABORES PUNTALES QUE SERÍAN EJECUTADAS DURANTE LOS DÍAS SEÑALADOS, SIN EXISTIR TAMPOCO CONCEPTO DE CARA A UNA VIGILANCIA EFECTIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA, LO QUE RESULTA INDISPENSABLE CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

"Recopilando lo anterior, se tiene que, en estos eventos, por ejemplo, sería válido allegar facturas de los insumos que seguramente se requieren para cultivar y trasladar los productos agropecuarios a la ciudad, así como también se podría explicar si la Calle 9ª No. 10 – 29, Manzana 25, Casa 2 del barrio "Villa Rosa" en Bucaramanga, en la que presuntamente se desarrollará la actividad laboral, es una casa comercial o residencial y cuáles son las razones o medios para que se le permita distribuir los alimentos en ese lugar, esto con el fin que obre como medio probatorio de soporte. De igual manera, no se puntualizó si aquel se dedicará a trasladar los productos hacia la ciudad y los venderá a un tercero, como intermediario, o si los comercializará directamente al público, es decir, se omitió por completo especificar la(s) actividad(es) laboral(es) que pretende desarrollar en esos días. En todo caso, a juicio de esta Sala, resulta contrario a las obligaciones que la prisión domiciliaria le exige al señor SIERRA AVILA que, durante 3 días de la semana, pueda desplazarse y circule libremente por la plaza de mercado central de Bucaramanga y la plaza de mercado del barrio Kenedy de Bucaramanga entre las 8 a.m. y las 6 p.m."

MAGISTRADO PONENTE: HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA
NÚMERO DE PROCESO: 2018-192
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL

DECISIÓN: Se confirma la decisión que niega petición de interno carcelario sobre permiso para trabajar fuera del penal

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





NO PUEDE SUPEDITARSE LA CONVALIDACIÓN DEL PREACUERDO, A QUE EL MISMO PROCESADO CONFIESE LA PARTICIPACIÓN DE TERCEROS, O SEA VERIFICADA, LA REPARACIÓN INTEGRAL DE PERJUICIOS A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

"3.- Del anterior recuento fácilmente pueden inferirse debidamente estructurados los requisitos jurisprudenciales trazados para preservar el principio de legalidad, pues del comportamiento supuestamente desplegado por el procesado y descrito por la agencia fiscal se evidencia congruencia, ya que la reseña fáctica planteada desde el inicio se adecúa a la calificación jurídica finalmente pactada con el procesado, preservándose la relación lógica entre ambas - debidamente delimitadas en las etapas procesales destinadas para tal fin -, así que los hechos jurídicamente relevantes corresponden a la calificación jurídica que encuentra sustento en lo descrito y en los medios de convicción recopilados, así que se adecúa a la imputación fáctica y jurídica de los tipos penales reprochados y, por consiguiente, no se otea vulnerado el principio de legalidad....5.- También resulta errado pretender que el preacuerdo se supedite a la reparación integral de los perjuicios causados con la conducta criminal porque – tal como acertadamente lo plantearon el cognoscente, la agencia fiscal y la defensa – los perjudicados con el ilícito accionar tienen la posibilidad de lograr dicho propósito si acuden al eventual incidente de reparación integral o por separado a la vía civil, claro está, una vez se demuestre la responsabilidad penal de Yosman Alexander Carrillo Cobos y cobre firmeza la providencia que así lo declare; lo anterior es así, porque la alta Corte en el campo penal tiene sentado que la limitante contenida en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004 solo aplica a los delitos donde existe un incremento patrimonial injustificado y en este caso no se tiene conocimiento acerca que el encartado lo haya obtenido, pues aunque fue reprochada la circunstancia de agravación punitiva de actuar bajo promesa remuneratoria, nada se dijo acerca de si – al final - hubo o no dicho incremento, así que tales criterios no resultan aplicables al caso concreto."

MAGISTRADO: JUAN CARLOS DIETTES LUNA
NÚMERO DE PROCESO: 2015-211
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia de condena

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

